



Expediente No. 2019-389

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JORGE ENRIQUE CASTRO GARCIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que a través de auto del 23 de mayo de 2022¹, se requirió a la parte demandante para que aportara las constancias de recibo o de lectura de la gestión de notificación que realizó para con las litisconsortes **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** pues no se evidencia dentro del expediente que el acto procesal se hay realizado bajo las exigencias de la sentencia C-420 de 2020; así mismo, el despacho se abstuvo de calificar la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES**, hasta tanto no se surtiera en su totalidad la etapa de notificación.

Sin embargo, se avizó que hasta la fecha la parte demandante dio respuesta al requerimiento, como también se evidenció que la litisconsorte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,**

¹ Folio 125.



presentó contestación de demanda, es por ello que el despacho adoptara una decisión de cara a las actuaciones en los siguientes acápites.

2. De la carga procesal de la parte demandante.

2

A través de memorial de fecha 17 de junio de 2022², la parte demandante aportó copia del correo por medio del cual manifiesta que procedió con la notificación de las litisconsortes, sin embargo dichas constancias, no se ajustan a las exigencias constitucionales, pues, se reitera por tercera vez, que la H. Corte Constitucional precisó que, para tener como surtidas el trámite de notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, **no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**, a través de acuse de recibido o certificación electrónica de entrega del mensaje situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento actual, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que aporte las constancias de notificación junto con el acuse de recibo o confirmación electrónica de entrega de cara a la AFP PORVENIR, pues se evidenció que la AFP PROTECCION S.A. presentó contestación de demanda, sobre lo cual se resolverá en el siguiente acápite.

3. De las actuaciones surtidas por la AFP PROTECCION S.A.

Pues bien, tal y como se anunció, en el acápite anterior, el trámite de notificación a cargo del demandante para con las AFP, no se realizó conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional.

Por lo que el derecho no podría determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la referida litisconsorte de la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestaciones de la demanda sobre lo cual se resolverá.

² Folio 127.



a) **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 21 de junio de 2022³, la referida litisconsorte presentó contestación de demanda, de igual forma reposa en el expediente escritura No. 101 del 06 de febrero de 2019⁴, en el cual la AFP otorga poder especial a la sociedad denominada VT Servicios Legales S.A.S.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la firma VT Servicios Legales S.A.S., como apoderados judiciales de la litisconsorte, en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica la Dra. Osiris del Carmen Torres Dede, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada AFP PROTECCION S.A., dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de VT Servicios Legales S.A.S⁵.

b) **De la notificación por conducta concluyente.**

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

³ Folio 128.

⁴ Folio 238.

⁵ Folio 263.



demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

4

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, a la AFP PROTECCION S.A.

Ahora bien, debe aclarar el despacho que, las contestaciones presentadas por AFP PROTECCION S.A., no se calificará en este momento procesal, dado que, aún se encuentra pendiente de surtir, el trámite de notificación para con la AFP PORVENIR S.A.

Es por ello que, se adoptará una decisión de fondo sobre las contestaciones de demanda, una vez finalice el trámite de notificación y traslado de la última entidad referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte las constancias de notificación junto con el acuse de recibo o confirmación electrónica de entrega de cara a la AFP PORVENIR, exigencias establecidas por la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a VT Servicios Legales S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. Osiris del Carmen Torres Dede identificada con C.C. 32.717.797 y T.P. 95.323 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: ABSTENERSE en este momento procesal, de emitir una decisión de fondo sobre las contestaciones de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral primero, regreso el proceso al despacho a través de la secretaría, en el turno legal correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35

CBB